República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 1

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado ponente

STP20516-2026

Radicación n.° 159658

CUI. 08001220400020260017902

(Acta n.° 329)

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 resuelve la impugnación interpuesta por VÍCTOR HUGO CEPEDA CASTRO y TATIANA MAYELA VILLAMIL BENÍTEZ contra el fallo dictado el 10 de agosto de 2026[1] por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla. Con aquél se amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia de EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA. Estos habrían sido posiblemente vulnerados por las Fiscalías

[1] El expediente fue allegado al despacho del Magistrado ponente el 15 de septiembre de 2026.

23, 28,33, 45, y 56 Seccional y la Fiscalía 26 Local, todas de Barranquilla.

II. HECHOS

1. EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA, promovió acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación. Sostuvo que figuraba como indiciado dentro de múltiples noticias criminales registradas en diferentes despachos de la Fiscalía.

2. Afirmó que varias investigaciones permanecían en etapa de indagación desde hacía más de dos años sin formulación de imputación ni decisión definitiva. Indicó que muchas denuncias habían sido presentadas por personas con quienes no tenía relación jurídica, comercial o personal y que coincidían temporalmente con procesos civiles adelantados por él en calidad de acreedor contra VÍCTOR HUGO CEPEDA CASTRO y TATIANA MAYELA VILLAMIL BENÍTEZ. Añadió que dichos ciudadanos habrían aportado en procesos civiles información relativa a las investigaciones penales en su contra, circunstancia que comprometía la reserva propia de las indagaciones preliminares y afectaba su buen nombre y debido proceso.

3. También afirmó que el 26 de febrero de 2026, presentó un derecho de petición. Solicitó información sobre el estado de cada noticia criminal, la adopción de decisiones de fondo, el archivo de investigaciones inactivas y la evaluación de una eventual falsa denuncia. En la mayoría de los casos no obtuvo respuestas satisfactorias.

@Sala Casación Penal@ 2026

4. Con fundamento en esos hechos solicitó el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, buen nombre y acceso a la administración de justicia. También, pidió que se ordene a la Fiscalía General de la Nación la emisión de respuesta de fondo frente al derecho de petición presentado el 26 de febrero de 2026. En consecuencia, que informe detalladamente el estado de todas las noticias criminales en las que figuraba como indiciado. También, adoptar una decisión de fondo en cada investigación registrada en el sistema SPOA, incluso respecto de aquellas que aparecían inactivas. Asimismo, evaluar la posible comisión del delito de falsa denuncia y remitir las órdenes de archivo que no le habían sido entregadas.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

5. La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla. Esta autoridad, mediante auto del 26 de marzo de 2026, declaró la falta de competencia funcional y ordenó remitir las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Al efecto, consideró que los cuestionamientos se dirigían realmente contra varias fiscalías seccionales y locales.

6. Recibido el expediente, un magistrado de esa Sala admitió la acción mediante auto del 6 de abril de 2026. En este, dispuso correr traslado a la Fiscalía General de la Nación y vinculó de oficio a la Dirección Seccional de

Fiscalías del Atlántico, las Fiscalías 36, 33, 28, 46, 23, 45, 56 y 09 Seccionales de Barranquilla. Asimismo, a las Fiscalías 33, 12, 24, 20, 27 y 05 Locales de Barranquilla, al Fiscal 33 Local de Barranquilla y a la dependencia de PQRS de la Fiscalía General de la Nación del Atlántico. Del mismo modo, vinculó a la Sección Gestión Documental de la Subdirección Regional de Apoyo Caribe y a las partes, intervinientes y víctimas de las actuaciones identificadas con los radicados 080016001257202425877, 080016001257202417346, 080016001257202315375, 080016001067202315089, 080016001257202311528, 080016001067202265876, 080016104366202212445, 080016104366202212264, 080016001257202151929, 080016104366202106286, 080016001257202150336 y 080016001257201902716.

Sala Casación Penal 2026

7. Posteriormente, mediante auto de 13 de abril de 2026, fueron vinculados Franklin Eduardo Santiago Fonseca, Diana Rebeca Terán Ruiz, Juan de Dios González Vesga, María Flor Vesga de González, La Fiscalía 5 Local de Soledad Atlántico, TATIANA MAYELA VILLAMIL, VÍCTOR HUGO CEPEDA CASTRO, Juan Gómez, Kler Sarai Gómez Ariza, Esther Judith Arévalo Torres, Carlos Enrique Pantoja, Juvenal Enrique Rincones Cortina y Virginia Mayo Lozano Arellana. Además, se reiteraron diversos requerimientos dirigidos a varias fiscalías para la remisión de expedientes e información adicional.

8. El 16 de abril de 2026, el Tribunal declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, sin afectar la

validez de las pruebas recaudadas. Consideró necesario integrar adecuadamente el contradictorio mediante la vinculación de Rafael Castillo González, Dair Cuadro Crespo, Karen Lorena Castrillon Bonollys, la Fiscalía 26 Local de Barranquilla y las partes, intervinientes y víctimas de la actuación penal identificada con el radicado 080016001257201800484. En la misma providencia volvió a admitir la demanda e incorporó formalmente a todos los sujetos previamente relacionados.

9. Luego, el 28 de abril de 2026, la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla emitió sentencia de primera instancia. Contra esa decisión se promovieron recursos de impugnación por parte de VÍCTOR HUGO CEPEDA CASTRO, TATIANA VILLAMIL BENÍTEZ y Diana Rebeca Terán Ruiz. De otra parte, Karen Lorena Castrillon Bonollys solicitó la nulidad de lo actuado por falta de notificación efectiva.

10. Mediante auto del 27 de mayo de 2026, el Tribunal negó la solicitud de nulidad y concedió las impugnaciones presentadas.

11. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto ATP1847-2026 del 14 de julio de 2026, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que avocó conocimiento. Consideró que la vinculación de Karen Lorena Castrillon Bonollys no había sido efectiva porque la notificación se envió a un correo distinto del señalado por ella, circunstancia que le impidió ejercer sus derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, ordenó devolver

@Sala Casación Penal@ 2026

las diligencias al Tribunal para integrar correctamente el contradictorio.

12. En cumplimiento de esa decisión, el 27 de julio de 2026 el Tribunal obedeció lo ordenado por la Corte Suprema, volvió a admitir la tutela, vinculó nuevamente a todos los interesados y dispuso la notificación expresa de Karen Lorena Castrillon Bonollys al correo karenlorenac15@hotmail.com.

13. El 10 de agosto de 2026, el Tribunal emitió una nueva sentencia de tutela. Con ella, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia de EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA.

Sala Casación Penal@ 2026

14. Finalmente, mediante auto del 1 de septiembre de 2026, el magistrado ponente concedió, en efecto devolutivo, la impugnación presentada por VÍCTOR HUGO CEPEDA CASTRO y TATIANA MAYELA VILLAMIL BENÍTEZ y ordenó remitir el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

IV. DECISIÓN IMPUGNADA

15. Luego de que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declarara la nulidad de lo actuado para garantizar la efectiva vinculación de Karen Lorena Castrillon Bonollys, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla emitió una nueva sentencia el 10 de agosto de 2026.

16. En esa providencia examinó nuevamente los cuestionamientos formulados por EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA respecto de 21 noticias criminales a cargo de distintos despachos de la Fiscalía General de la Nación. En esta valoró tanto los informes allegados inicialmente, así como aquellos presentados luego de la declaratoria de nulidad.

17. Como cuestión preliminar, el Tribunal precisó que el problema jurídico consistía en establecer si la Fiscalía General de la Nación y los múltiples despachos fiscales vinculados vulneraron los derechos fundamentales del accionante. En concreto, los de petición y debido proceso por ausencia de respuesta a sus solicitudes y por la existencia de investigaciones que permanecían en etapa de indagación desde hacía varios años sin una decisión definitiva.

18. En relación con las peticiones de información, el Tribunal encontró que varias fiscalías habían suministrado durante el trámite de tutela respuestas completas sobre el estado de las investigaciones o habían remitido las órdenes de archivo solicitadas. Por ello declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de los radicados 080016001257202417346, 080016001067202315089, 080016001257202515537, 080016001257202313649, 080016001257202150336 y 080016001257201902716, entre otros asuntos frente a los cuales verificó que las solicitudes habían sido atendidas durante el curso del proceso constitucional.

19. Asimismo, negó el amparo respecto de varias actuaciones que ya contaban con órdenes de archivo, o frente a las cuales no evidenció omisión ni mora atribuible a las autoridades accionadas. Dentro de ese grupo incluyó, entre otras, las investigaciones identificadas con los radicados 080016001067202266148, 080016104366202212264, 080016104366202106286, 080016001067202150128, 080016001067202052829, 087586001258201900534, 080016001257202250919 y 087586001107201004122.

20. La Sala consideró que la existencia de decisiones de archivo descartaba la vulneración alegada y precisó que la obligación de comunicar esas decisiones está orientada principalmente a garantizar los derechos de las víctimas, no de los indiciados. También señaló que, en algunos eventos, el accionante no acreditó que haya solicitado previamente las copias cuya entrega pretendía obtener mediante tutela.

21. Por otra parte, respecto de la investigación 080016001257202417346, asignada a la Fiscalía 33 Seccional de Barranquilla, concluyó que no existía mora judicial injustificada. Explicó que la noticia criminal se presentó el 3 de mayo de 2024 y que la fiscalía continuaba desarrollando actividades investigativas dentro de los términos previstos en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004. Para el Tribunal, la autoridad se encontraba recaudando elementos materiales probatorios necesarios para adoptar una decisión de fondo, razón por la cual no se configuraba vulneración del debido proceso.

Sala Casación Penal@ 2026

22. En contraste, el Tribunal encontró acreditada una vulneración del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y del acceso efectivo a la administración de justicia respecto de siete actuaciones penales:

Radicado	**Fiscalía a cargo**
080016104366202212445	Fiscalía 33 Seccional de Barranquilla
080016001257202151929	Fiscalía 23 Seccional de Barranquilla
080016001067202265876	Fiscalía 23 Seccional de Barranquilla
080016001257202315375	Fiscalía 28 Seccional de Barranquilla.
080016001257202150336	Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla
080016001257201902716	Fiscalía 56 Seccional de Barranquilla
080016001257201800484	Fiscalía 26 Local de Barranquilla

23. En relación con el radicado 080016104366202212445, de conocimiento de la Fiscalía 33 Seccional de Barranquilla, observó que la noticia criminal había sido presentada en agosto de 2022. Desde ese momento habían transcurrido más de 3 años y 8 meses sin una definición de la etapa de indagación. Aunque reconoció la existencia de una orden de policía judicial reciente, destacó que entre junio de 2023 y marzo de 2026 no se registraron nuevas actuaciones investigativas relevantes. Además, que la fiscalía no justificó adecuadamente dicho periodo de inactividad.

24. Respecto del radicado 080016001257202151929, asignado a la Fiscalía 23 Seccional de Barranquilla, resaltó que la denuncia se remontaba a octubre de 2021 y que habían transcurrido aproximadamente 4 años y 6 meses sin una determinación definitiva. Indicó que las órdenes de policía judicial reportadas eran recientes y que no se acreditó

una actividad investigativa constante durante el lapso anterior.

25. Frente al radicado 080016001067202265876, también a cargo de la Fiscalía 23 Seccional de Barranquilla, señaló que habían transcurrido más de 3 años y 4 meses desde la noticia criminal sin una decisión de fondo. Consideró insuficientes las explicaciones ofrecidas por la autoridad y advirtió que únicamente se allegó el formato único de noticia criminal, sin evidencia de una actividad investigativa capaz de justificar la demora.

26. En cuanto al radicado 080016001257202315375, asignado a la Fiscalía 28 Seccional de Barranquilla, destacó que la investigación superaba ampliamente los plazos legales. Del mismo modo, que el despacho ni siquiera rindió el informe solicitado en el trámite constitucional, por lo que no existía explicación alguna sobre la persistencia de la indagación.

27. Respecto del radicado 080016001257202150336, de conocimiento de la Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla, advirtió que la noticia criminal databa de febrero de 2019 y que habían transcurrido más de 5 años sin una decisión definitiva. Consideró que la autoridad informó la existencia de actividades investigativas, pero no justificó de manera suficiente la prolongación extraordinaria de la fase de indagación.

@Sala Casación Penal@ 2026

28. En relación con el radicado 080016001257201902716, asignado a la Fiscalía 56 Seccional de Barranquilla, observó que la denuncia había sido presentada en junio de 2019. Luego transcurrieron más de 6 años y 10 meses sin una definición de fondo. Añadió que la reciente expedición de una orden de policía judicial no explicaba la ausencia de actividad significativa durante varios años.

29. Finalmente, respecto del radicado 080016001257201800484, a cargo de la Fiscalía 26 Local de Barranquilla, destacó que la actuación se originó en enero de 2018 y acumulaba más de 8 años sin culminar la etapa de indagación. Concluyó que no existían razones documentadas que justificaran semejante demora.

30. Con fundamento en esas consideraciones, el Tribunal Superior de Barranquilla determinó que en los 7 asuntos referidos se configuraba una mora judicial injustificada. Por esa razón tuteló los derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas y al acceso efectivo a la administración de justicia de EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA. En consecuencia, ordenó a las Fiscalías 33, 23, 28, 45, 56 y 26, según sus respectivas competencias, que dentro del término de 6 meses contado a partir de la notificación de la sentencia adelantaran las actuaciones necesarias para concluir la etapa de indagación. Lo anterior, mediante alguna de las formas de terminación previstas legalmente. Esto es, formulación de imputación, archivo motivado o solicitud de preclusión.

@Sala Casación Penal@ 2026

31. Por último, VÍCTOR HUGO CEPEDA CASTRO, TATIANA MAYELA VILLAMIL BENÍTEZ y Diana Rebeca Terán Ruiz solicitaron que las distintas investigaciones fueran conexadas o asignadas de forma conjunta. Al respecto, el Tribunal estimó que esa pretensión excedía el ámbito propio de la acción de tutela y que debía plantearse directamente ante las autoridades fiscales competentes.

V. IMPUGNACIÓN

Sala Casación Penal@ 2026

32. Los vinculados VÍCTOR HUGO CEPEDA CASTRO y TATIANA MAYELA VILLAMIL BENÍTEZ impugnaron la sentencia de tutela de 10 de agosto de 2026. Precisaron que no controvertían la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia reconocida al accionante. Su inconformidad se dirigió exclusivamente contra la orden impartida a varias fiscalías para concluir las respectivas indagaciones dentro del término de seis meses fijado por el Tribunal.

33. Los recurrentes sostuvieron que dicho plazo era insuficiente frente a la complejidad de las investigaciones y a la realidad operativa de los despachos fiscales. Señalaron que las actuaciones identificadas con los radicados 080016104366202212445, 080016001257202151929, 080016001067202265876, 080016001257202315375, 080016001257202150336, 080016001257201902716 y 080016001257201800484 llevaban varios años de trámite y aún requerían la práctica y valoración de múltiples

elementos probatorios. En su criterio, la imposición de un término perentorio podía comprometer los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia.

34. De manera particular, manifestaron que dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla, bajo el SPOA 080016001257202150336, existía un importante número de actividades investigativas pendientes. Indicaron que habían solicitado la práctica de pruebas documentales, testimoniales, contables, financieras y periciales. Entre ellas análisis grafológicos y forenses sobre documentos que consideran relevantes para el esclarecimiento de los hechos, cotejos de cartas de instrucción, verificaciones bancarias y tributarias. También requerimientos a entidades financieras y a la DIAN, recepción de testimonios, práctica de interrogatorios, análisis de expedientes civiles y desarrollo de órdenes de policía judicial que, según afirmaron, aún no habían sido evacuadas integralmente.

35. Asimismo, adujeron que varias de esas diligencias habían sido solicitadas desde tiempo atrás mediante escritos de impulso procesal y que algunas órdenes de policía judicial se encontraban en ejecución o pendientes de desarrollo. Por ello, consideraron que el término de seis meses no garantizaba la culminación adecuada de la actividad investigativa y podía conducir a decisiones de archivo adoptadas sin el agotamiento completo del recaudo probatorio.

36. Según los impugnantes, la decisión del Tribunal genera una presión indebida sobre los fiscales de conocimiento. Sobre el particular, consideran que la imposición de un límite temporal, dadas las características de las investigaciones, podría incentivar la terminación anticipada de las actuaciones sin una valoración integral de las pruebas. En tal sentido, afirmaron que la providencia privilegiaba el interés del indiciado en obtener una pronta definición procesal sin ponderar adecuadamente los derechos de las víctimas a una investigación seria, completa y efectiva.

37. También sostuvieron que varias noticias criminales guardaban relación entre sí y hacían parte de un mismo contexto fáctico. Por esa razón solicitaron que las investigaciones fueran analizadas de manera conjunta, mediante mecanismos de coordinación institucional que permitieran una valoración integral de los elementos de juicio y evitaran decisiones fragmentadas o contradictorias.

38. Con fundamento en esas consideraciones, solicitaron que sea revocado parcialmente el numeral primero de la sentencia impugnada, se elimine el término de seis meses impuesto a las fiscalías para concluir las investigaciones. En su lugar, que se ordene a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico la implementación de un esquema especial de trabajo, consistente en un programa metodológico y una mesa de coordinación. En su defecto, la designación de un fiscal especializado que asumiera de manera integral las investigaciones relacionadas con el

@Sala Casación Penal@ 2026

accionante y permitiera la práctica completa del acervo probatorio que estiman pendiente.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

39. Esta Sala es competente para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la sentencia adoptada en primera instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, de la cual esta Sala es superior funcional. Tal atribución está señalada en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Sala Casación Penal © 2026

40. En sede de impugnación, el juez constitucional debe verificar su contenido y contrastarlo con el fallo. Si a su juicio la sentencia carece de fundamento procederá a revocarla. De lo contrario la confirmará, como dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que regula el trámite constitucional.

6.2. Problema jurídico

41. De acuerdo con los planteamientos desarrollados por los impugnantes VÍCTOR HUGO CEPEDA CASTRO y TATIANA MAYELA VILLAMIL BENÍTEZ, la controversia en esta instancia no recae sobre la procedencia abstracta de la protección constitucional otorgada al accionante ni sobre la existencia del derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino sobre el alcance de las órdenes impartidas por el Tribunal para remediar la mora advertida en

determinadas actuaciones penales.

42. Así las cosas, a la Sala corresponde determinar si la orden impartida por el Tribunal para que varias fiscalías culminen, dentro del término de 6 meses, las indagaciones relacionadas con el accionante es adecuada para proteger su derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y al acceso efectivo a la administración de justicia. O si, por el contrario, como lo alegan los impugnantes, dicho plazo resulta incompatible con la complejidad de las investigaciones y con los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia.

43. Para resolver ese problema, la Corte deberá verificar, si el Tribunal contaba con fundamento para concluir que en las actuaciones amparadas se configuró una mora incompatible con las garantías previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución. Además, si la orden impartida para concluir las respectivas indagaciones dentro del término señalado es constitucionalmente adecuada y proporcional frente a las particularidades de las investigaciones concernidas y a los intereses de las víctimas vinculadas a esos trámites

44. La Sala anticipa que confirmará parcialmente el fallo impugnado. Así se explica a continuación.

6.3. De la mora judicial

45. El derecho fundamental al debido proceso comprende la garantía de que las actuaciones judiciales se

adelanten dentro de un plazo razonable. La inobservancia injustificada de esa exigencia puede vulnerar ese derecho en su connotación de mora judicial.

46. La jurisprudencia constitucional ha precisado que no todo incumplimiento de los términos procesales configura una vulneración del debido proceso. Solo se presenta lesión constitucional cuando el retardo resulta injustificado y es imputable a la autoridad judicial (cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2023; T-183 de 2024).

47. En esa dirección, la Corte Constitucional ha señalado que la mora judicial se configura cuando concurren tres elementos:

a) la existencia de un retardo en la decisión judicial,
b) la ausencia de una justificación objetiva que explique la demora y
c) la imputabilidad del retraso a la autoridad judicial (cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2023).

48. Bajo esa perspectiva, el examen constitucional no se limita a constatar el vencimiento de un término legal. Resulta necesario valorar las circunstancias particulares del proceso y determinar si la demora responde a factores propios del trámite judicial o si, por el contrario, obedece a una inactividad injustificada del despacho.

49. En esa línea, la Corte Suprema de Justicia ha

reiterado que la mora judicial no se configura por el simple paso del tiempo. El análisis debe considerar la carga laboral del despacho, la complejidad del asunto y la actividad procesal desplegada por la autoridad judicial (cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, STP12926-2023; STP4250-2023).

50. Por esa razón, el examen del debido proceso en su connotación de mora judicial exige valorar varios factores.

a) Corresponde verificar si existe un término legal o un plazo razonable que se haya superado.

b) Debe analizarse la complejidad del asunto. Este criterio implica valorar el número de partes, la naturaleza del litigio, el volumen probatorio y las actuaciones pendientes.

c) Atañe examinar la actividad procesal desplegada por la autoridad judicial. Este análisis permite establecer si el despacho ha impulsado el trámite o si se ha producido un período de inactividad injustificada.

d) Debe evaluarse la existencia de circunstancias institucionales que puedan explicar la demora, como la congestión judicial o la acumulación extraordinaria de procesos.

51. La Sala de Casación Penal ha reiterado que la congestión judicial puede constituir una circunstancia que

justifique la demora, siempre que se encuentre debidamente acreditada y que el despacho haya desplegado actuaciones encaminadas a resolver el asunto (cfr. CSJ, STP1803-2022).

52. De igual modo, se ha señalado que el análisis de la mora judicial debe fundarse en elementos objetivos que permitan establecer el estado real del proceso. Por ello, la configuración de la mora no puede deducirse a partir de inferencias del juez constitucional, sino que debe apoyarse en información verificable acerca de la actividad del despacho judicial.

53. En esa medida, el examen debe apoyarse en los informes remitidos por la autoridad accionada, el registro de actuaciones procesales y los datos relativos a la carga laboral del funcionario.

54. Asimismo, la jurisprudencia de la Sala Penal ha indicado que la intervención del juez constitucional frente a la mora judicial debe ser excepcional y respetar el sistema de turnos de los despachos judiciales. Alterar ese orden sin justificación puede afectar el derecho a la igualdad de quienes esperan decisión en condiciones similares (cfr. CSJ STP2516-2024).

55. De igual manera, la Sala ha recordado que la mora judicial injustificada puede vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia cuando se demuestra que la dilación resulta atribuible a la falta de diligencia de la

autoridad judicial (cfr. CSJ STP10149-2025).

56. Finalmente, cuando se constate la vulneración del debido proceso en su connotación de mora judicial, la intervención del juez constitucional debe limitarse a adoptar medidas encaminadas a restablecer el trámite del proceso. En esos eventos, el juez de tutela puede ordenar al despacho judicial que impulse la actuación o que adopte la decisión correspondiente dentro de un plazo razonable. No obstante, dichas órdenes no pueden interferir en la autonomía funcional del juez natural ni anticipar el sentido de la decisión que corresponda adoptar dentro del proceso.

6.4. Fundamentos de la decisión

57. Los impugnantes VÍCTOR HUGO CEPEDA CASTRO y TATIANA MAYELA VILLAMIL BENÍTEZ cuestionan la orden impartida por el Tribunal para que varias fiscalías concluyan, dentro del término de seis meses, las indagaciones objeto del amparo. En su criterio, dicho plazo desconoce la complejidad de las investigaciones, la existencia de actividades probatorias pendientes y los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia.

58. La Sala comparte solo de manera parcial esos reparos. En primer lugar, conviene precisar que la providencia impugnada no fundamentó la vulneración del debido proceso en el mero transcurso del tiempo. Por el contrario, el Tribunal examinó la fecha de inicio de cada actuación, el estado procesal informado por las respectivas fiscalías y las

explicaciones suministradas para justificar la permanencia de las investigaciones en etapa de indagación. Sobre esa base concluyó que en varios radicados se configuraba una mora judicial incompatible con las garantías previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución.

59. No obstante, respecto del radicado 080016104366202212445, asignado a la Fiscalía 33 Seccional de Barranquilla, la Sala estima que la situación es distinta a la de las demás actuaciones amparadas.

60. En efecto, la autoridad accionada informó que las investigaciones bajo su conocimiento fueron asignadas al despacho el 30 de noviembre de 2024. Asimismo, acreditó la existencia de un programa metodológico. Relacionó órdenes de policía judicial emitidas el 8 de septiembre de 2022, el 7 de junio de 2023 y el 12 de marzo de 2026. Indicó que obraba un informe de policía judicial de 27 de marzo de 2026 pendiente de valoración para adoptar la decisión correspondiente. Además, sostuvo que la actuación permanecía activa y que continuaban desarrollándose actividades investigativas.

61. Bajo tales circunstancias, aunque la actuación supera los términos de referencia contemplados en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, la información aportada por la Fiscalía 33 Seccional de Barranquilla demuestra la existencia de actividad investigativa verificable y suministra una explicación mínima acerca del estado actual del expediente. Por ello, no se advierte acreditada, con el grado de certeza exigido para la intervención constitucional, una mora judicial

Sala Casación Penal@ 2026

injustificada imputable a ese despacho en los términos desarrollados en esta providencia.

62. En consecuencia, la orden impartida respecto del radicado 080016104366202212445 será revocada.

63. La conclusión es diferente frente a los radicados 080016001257202151929, 080016001067202265876, 080016001257202315375, 080016001257202150336, 080016001257201902716 y 080016001257201800484.

64. Respecto del radicado 080016001257202151929, la Fiscalía 23 Seccional de Barranquilla se limitó a informar que la actuación permanecía activa y que existían órdenes de policía judicial vigentes. Sin embargo, no explicó por qué una investigación iniciada en 2021 continuaba en etapa de indagación varios años después ni identificó circunstancias concretas que justificaran razonablemente esa prolongación.

65. Frente al radicado 080016001067202265876, la misma autoridad indicó que la actuación había sido asignada a ese despacho en septiembre de 2025 y que se encontraba «en estudio». No obstante, tampoco precisó qué diligencias investigativas explicaban la duración total del trámite, cuáles actividades permanecían pendientes o cuáles circunstancias objetivas justificaban que una noticia criminal originada en 2022 permaneciera sin una decisión de fondo. La referencia genérica a la reasignación del expediente no resulta suficiente para desvirtuar la mora advertida por el Tribunal.

Sala Casación Penal@ 2026

66. En cuanto al radicado 080016001257202315375, la Fiscalía 28 Seccional de Barranquilla ni siquiera rindió el informe requerido dentro del trámite de tutela, de modo que no existe justificación objetiva alguna que explique la duración de la actuación.

67. Lo propio ocurre respecto del radicado 080016001257201902716, asignado a la Fiscalía 56 Seccional de Barranquilla. La autoridad informó la expedición de una orden de policía judicial reciente y aludió a la carga laboral del despacho. Pero no explicó por qué una actuación iniciada en 2019 continuaba más de 6 años después en fase de indagación ni acreditó circunstancias excepcionales que justificaran semejante duración.

68. Tampoco se desvirtúa la mora advertida en el radicado 080016001257201800484, a cargo de la Fiscalía 26 Local de Barranquilla. El Tribunal constató que la noticia criminal databa de 2018 y que habían transcurrido más de 8 años sin culminar la etapa correspondiente. Tampoco se aportó explicación objetiva suficiente para justificar tal situación.

69. Finalmente, respecto del radicado 080016001257202150336, adelantado por la Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla, la Sala advierte que los impugnantes desarrollaron una argumentación especial sobre su complejidad y las pruebas que estiman pendientes. Sin embargo, la respuesta rendida por esa autoridad únicamente indicó que se estaban realizando «varias actividades

investigativas» orientadas al esclarecimiento de los hechos. El despacho no identificó cuáles eran esas diligencias, cuál era su grado de avance, qué incidencia tenían en la duración de la investigación o cuánto tiempo adicional requería su evacuación.

70. Del mismo modo, los recurrentes relacionaron múltiples actividades probatorias que consideran necesarias. Sin embargo, no demostraron que la duración acumulada del trámite obedeciera precisamente a la necesidad de practicarlas ni acreditaron que el término fijado por el Tribunal resultara materialmente imposible de cumplir.

Sala Casación Penal @ 2026

71. Bajo ese contexto, la Sala concluye que las autoridades accionadas distintas de la Fiscalía 33 Seccional de Barranquilla no aportaron elementos suficientes para justificar objetivamente la prolongación de las investigaciones amparadas. En consecuencia, permanecen acreditados los requisitos que estructuran la mora judicial injustificada desarrollados en esta providencia.

72. Además, la orden impartida por el Tribunal no desconoce la autonomía funcional de la Fiscalía General de la Nación, pues no impone una decisión determinada ni anticipa el sentido de las actuaciones. La providencia únicamente exige que las investigaciones sean definidas mediante alguno de los mecanismos legalmente previstos, según el mérito de cada expediente.

73. De igual manera, la Sala advierte que la protección

otorgada por el Tribunal no desconoce los derechos de las víctimas. La superación de una mora judicial injustificada favorece a todos los sujetos procesales, pues evita que las actuaciones permanezcan indefinidamente en etapa de indagación y propicia que la Fiscalía adopte una determinación jurídicamente fundada, cualquiera que esta sea. La garantía de la verdad y la justicia no se satisface con la prolongación indefinida de los expedientes, sino mediante el impulso diligente de las investigaciones y la adopción oportuna de las decisiones que el ordenamiento jurídico prevé para cada caso.

Sala Casación Penal@ 2026

6.4. Conclusión

74. Por tanto, la Sala confirmará el fallo impugnado respecto de los radicados 080016001257202151929, 08001600106720226587 6, 080016001257202315375, 080016001257202150336, 080016001257201902716 y 080016001257201800484, y lo revocará únicamente en relación con el radicado 080016104366202212445, asignado a la Fiscalía 33 Seccional de Barranquilla.

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión de Acciones de Tutela n.°1**, de la **Corte Suprema de Justicia** de la **Sala de Casación Penal** administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

Primero. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia de tutela dictada el 10 de agosto de 2026 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, únicamente en lo relacionado con el amparo concedido respecto de la actuación identificada con el radicado **080016104366202212445,** a cargo de la Fiscalía 33 Seccional de Barranquilla. En consecuencia, **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas y al acceso efectivo a la administración de justicia respecto de dicha actuación.

Sala Casación Penal@ 2026

Segundo. CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada, en particular el amparo concedido respecto de las actuaciones identificadas con los radicados **080016001257202151929**, **080016001067202265876**, **080016001257202315375**, **080016001257202150336**, **080016001257201902716** y **080016001257201800484**, así como las órdenes impartidas a las fiscalías competentes para que adelanten las actuaciones necesarias encaminadas a concluir la etapa de indagación dentro de los términos fijados por el Tribunal.

Tercero. Notificar esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Salvamento de voto

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: AD615C94574BDD0D1B3742B366E7B14F46DDBBB837E183F539F53FA162F567C2
Documento generado en 2026-10-27